



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA N°125  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

HORA INICIO: 01:30 p.m.

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente N°	19 001 33 33 005 2021 00139 00
Demandante	YURI ALEIDA QUIRA PIZO
Demandado	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Acción	REPARACIÓN DIRECTA

La presente audiencia se realiza a través de la plataforma Microsoft Teams, señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.- ASISTENTES:

PARTE DEMANDANTE: Abogada **MARIA PIEDAD MUÑOZ MUÑOZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.539.043 de Popayán, Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.816 del C.S. de la Judicatura.  
[mapimu2@gmail.com](mailto:mapimu2@gmail.com)

PARTE DEMANDADA:

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA: abogado **JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.326.065 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 117.375 del Consejo Superior de la Judicatura.  
[jurídica@hosusana.gov.co](mailto:jurídica@hosusana.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co)  
[juliangarcia98@hotmail.com](mailto:juliangarcia98@hotmail.com)  
[garciaarboledayabogados@gmail.com](mailto:garciaarboledayabogados@gmail.com)

LLAMADO EN GARANTÍA

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: Abogado **GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314 expedida en Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.588 del Consejo Superior de la Judicatura.  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 76.328.346 expedida en Popayán, Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 161.741 del Consejo Superior de la Judicatura.  
[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)

AL SINDICATO ESPECIALISATS DEL CAUCA "SINDESCA", Abogado **VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.579.294 expedida en Puerres (Nariño), y portador de la tarjeta profesional No. 412.264 del C. S. de la Judicatura.

[info@tuvi.com.co](mailto:info@tuvi.com.co)

[maicolrodriguez@azurabogados.com](mailto:maicolrodriguez@azurabogados.com)

[sindesca.adm@hotmail.com](mailto:sindesca.adm@hotmail.com)

[contacto@azurabogados.com](mailto:contacto@azurabogados.com)

A LA ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED", Abogado **VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.653.581 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.016 del C.S. de la Judicatura.

[adrigrafer@hotmail.com](mailto:adrigrafer@hotmail.com)

A su vez A LA ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED" y la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", llaman en garantía a la PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS, contesta el llamamiento el abogado Abogado **GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314 expedida en Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.588 del Consejo Superior de la Judicatura.

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

A su vez la ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" solicita llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., contesta la demanda la **abogada PAULA ELIANA CESPEDES CACERES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.147 de El Cerrito - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 368.678 del Consejo Superior de la Judicatura.

[firmadeabogadosjr@gmail.com](mailto:firmadeabogadosjr@gmail.com)

[jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com)

MINISTERIO PUBLICO: NANCY LOPEZ RAMIREZ, Procuradora 183 Judicial I para Asuntos Administrativos.

[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)

[prociudadm183@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm183@procuraduria.gov.co)

[nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)

Conforme a las sustituciones de poder que se allegan a través del buzón electrónico del Despacho, por medio del AUTO INTERLOCUTORIO No.1370 se dispone: **1.** Reconocer personería a la abogada **PAULA ELIANA CESPEDES CACERES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.147 de El Cerrito - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 368.678 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. **2.** Abogado **VICTOR HUGO VASQUEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.579.294 expedida en Puerres (Nariño), y portador de la tarjeta profesional No. 412.264 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto del SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA". **3.** Abogado **GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314 expedida en Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No. 338.588 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. **4.** Abogado **VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.653.581 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 93.016 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "ASOMED". Las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N°1371, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, a fin de evitar vicios que acarreen nulidades en el procedimiento las cuales se encuentran descritas de manera taxativa en el Código de General del proceso en su artículo 133, y que se aplican al procedimiento administrativo en virtud de la remisión que dispone el artículo 208 del CPACA. En este sentido el Juzgado no encuentra vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso. En consecuencia, DISPONE: PRIMERO: Declarar saneada la actuación procesal. SEGUNDO: Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. Como las partes se muestran conformes, se declara ejecutoriada la providencia.

### 3. EXCEPCIONES:

Como se indicó en el auto 212 del 09 de febrero de 2024, por medio del cual se citó a la presente audiencia, se dispuso diferir para la sentencia el estudio de fondo de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como también las de mérito.

En consecuencia, se continua con el trámite de la audiencia.

### 4.- EL LITIGIO:

El despacho realiza la síntesis de los hechos relevantes para el proceso, de acuerdo con la demanda y sus contestaciones:

#### **La demanda:**

Señala la demanda que la señora **YURI ALEIDA QUIRA**, fue ingresada el día 05 de junio de 2018 a las 6 a.m a **URGENCIAS DEL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**, tenía OCHO meses de embarazo (32.6 semanas), presentaba dolores y había roto fuente.

En la Historia Clínica se anotó como enfermedad actual “*“ Paciente de 31 años de edad, G2P1AO, con embarazo de 32.6 semanas por ecografía del día 11/01/18, para 12.1 semanas, refiere que hoy a las 6 a.m. nota salida de líquido por vagina en abundante cantidad, claro, inoloro, que moja las piernas, dice percibe los movimientos fetales, niega otras perdidas vaginales, niega síntomas preconvulsivos, HAY DOLOR EN LA REGION DORSAL, que se irradia hacia la región pélvica tipo opresivo, acude para valoración”.* En el **DIAGNOSTICO** se lee: “*Ruptura prematura de las membranas sin otra especificación 6:30 a.m. Supervisión de EMBARAZO DE ALTO RIESGO, sin otra especificación”.*”

Seguidamente hace un relato de las notas aclaratorias y observaciones generales descritas en la historia clínica, donde básicamente se describe que el día 6 de junio de 2018 a las 10:00 pm “*Recién nacido femenino pretérmino, vigorosa con apgar de 6 al nacimiento, pero con posterior MAL ESFUERZO RESPIRATORIO además de HIPOTONIA, CIANOSIS, FRECUENCIA CARDIACA DE 40 POR MIN, se realiza manejo con bolsa y mascarilla con recuperación parcial.* En IMPRESIÓN GENERAL de esa misma fecha a las 10 p.m. se lee lo siguiente: “*Recién nacido pretérmino, síndrome de dificultad respiratoria- NEUMONIA VS DEFICIT DE SURFACTANTE, riesgo de sepsis por rotura prematura de membranas ovulares de 39 HORAS, requiere manejo avanzado de reanimación por deterioro respiratorio, se realiza intubación orotraqueal y se traslada a UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO, para manejo y toma de laboratorios y radiografía, según resultados y evolución nueva conducta a seguir, paciente crítico con pronóstico reservado para la vida y la función, se dan informes a la madre*”, sin embargo, y peso a lo anotado en la Historia Clínica, la señora YURI ALEIDA manifestó no haber sido informada del estado crítico de la de la menor.

Sostiene que la señora YURI ALEIDA presento una infección en sus órganos reproductores, siendo sometida a una ligadura de tropas, aduce que, a pesar de haber firmado una autorización para el procedimiento, no se le informo sobre el estado de salud de la menor, por lo que a la fecha no puede tener hijos quedando lisiada de por vida.

Señala que el día 09 de junio de 2018, la demandante es dada de alta del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA quedando en la Historia Clínica la siguiente anotación: *“Recién nacido junto a ella, succiona adecuadamente, rosado, con buen tono, activo, llanto fuerte, muñon umbilical sano, sin signos de sangrado o infección, meconio en pañal, reflejos primitivos presentes. FC 140 FR 40...”*, sin embargo, señala que la menor falleció el 07 de junio de 2018 y fue entregada a su padre tal como se evidencia en el Certificado de Defunción del cual se anexa copia en la demanda.

Finalmente considera que la Entidad demanda incurrió en una falla en el servicio médico prestado a la señora YURI ALEIDA QUIRA PIZO, por lo cual debe ser indemnizada.

## **LA CONTESTACION:**

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando de manera general que la parte demandante debe probar los hechos que sustentan las pretensiones y específicamente lo siguiente:

**EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA**, por intermedio de su apoderado, se refirió a los hechos para precisar que dentro de los procedimientos médico practicado a la señora **YURI ALEIDA QUIRA PIZO**, al ingresar al servicio de Urgencias el día 05 de Junio de 2018, fueron brindado de inmediato y en su momento adecuados, idóneos, oportunos y justificables en todo momento, servicios brindados por los galenos especialistas, tal y como se constata en la Historia clínica aportada junto a la presente contestación.

Conforme a los registros de la historia clínica existentes es cierto, bajo el entendido que, conforme a la historia clínica, se trató de un paciente que ingresó al Servicio de Urgencias del Hospital Susana López de Valencia el 05 de junio de 2018, siendo atendida oportunamente, evidenciándose que la paciente fue tratada y valorada conforme a las manifestaciones clínicas, definiéndose el manejo médico por personal idóneo y de acuerdo a los cánones de la lex artis, tomando la conducta correcta para ese momento, que incluyó observación, monitoreo permanente y procedimientos todos acordes a la patología de la demandante y procurando su bienestar y el de la menor, se le practicaron exámenes, laboratorios y demás procedimientos requeridos frente a estas patologías.

Señalando que se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, comoquiera que el daño, de conformidad con el acervo probatorio, sólo puede ser atribuido a una fuerza extraña, la cual impide estructurar la imputación jurídica en contra de la entidad demandada, elemento éste indispensable para deducir responsabilidad extracontractual al Estado.

Con base en lo expuesto sostiene que, en materia de responsabilidad médica, el daño no puede atribuirse al demandado por vía de suposiciones, pues corresponde a la parte demandante probar los tres elementos constitutivos de la responsabilidad: el daño, nexo causal e imputación, por lo cual, sostiene que la parte demandante no demostró los elementos de la responsabilidad que se demanda, lo que conlleva a no poder endilgar responsabilidad alguna al Hospital Susana López de Valencia.

De la misma manera manifiesta que las aseveraciones de la parte demandante respecto a la alegada falla en el servicio constituyen sin lugar a dudas apreciaciones subjetivas, toda vez que la historia clínica de la paciente se desvirtúa claramente las afirmaciones que se consignan en la demanda y, en ésa medida sostiene que, al acreditar el Hospital Susana López de Valencia E.S.E, que su actuar se encuentra ceñido a la Ley, se la debe exonerar de cualquier responsabilidad administrativa derivada de la atención que se le prestara en sus instalaciones a la señora YURI ALEIDA QUIRA PIZO.

Con base en lo expuesto propone las excepciones de: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DEL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNCION DE CULPA, PRESENCIA DE CAUSA EXTRAÑA- FUERZA MAYOR - CASO FORTUITO.

## **CONTESTACIÓN LLAMADOS EN GARANTÍA**

HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA llama en garantía a: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", AL SINDICATO ESPECIALISATS DEL CAUCA "SINDESCA" y A LA ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED".

**LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contesta la demanda mediante apoderado indicando que las manifestaciones de la demanda contienen señalamientos que no ha logrado acreditar los elementos estructurales que permiten que confluya el tipo de declaración que se pretende imputar.

Manifiesta que en materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que, con apoyo doctrinal, ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación por lo que debe tenerse en cuenta por las partes y por el juzgador que independientemente del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder.

En este sentido, la labor procesal no puede ceñirse a la interposición de la demanda para trasladar el trabajo probatorio al juez o a la contraparte, es el demandante quién debe probar la estructuración causal que permita concluir la atribución de una eventual condena al demandado, en esta situación brilla por su ausencia, pues no existen fundamentos fácticos y jurídicos concluyentes que permitan la prosperidad de las declaraciones y condenas que se materializan en las pretensiones.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones debido a que no existe prueba idónea que permita atribuir al asegurado, Hospital Susana López de Valencia ESE, la responsabilidad por la muerte de la hija de la señora YURI ALEIDA QUIRA, el día 07 de junio de 2018, lo anterior por considerar en esa oportunidad, además de la materialización de un caso fortuito inherente al riesgo obstétrico y la naturaleza de las patologías, los profesionales médicos del Hospital Susana López de Valencia ESE prestaron sus servicios de acuerdo con al lex artis ad hoc.

Respecto de los perjuicios reclamados manifiesta que se opone a la prosperidad de los mismos, toda vez que, no se encuentra probado el bien jurídico afectado por el asegurado HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, así como tampoco los perjuicios por daño biológico, fisiológico o daño corporal.

propuso las excepciones de: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD, CUMPLIMIENTO DE LEX ARTIS, DEBIDA DILIGENCIA, PERICIA Y PRUDENCIA, LA OBLIGACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS e ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**, manifestando que pese a la ausencia de responsabilidad del asegurado, y sólo en el remoto evento en que prosperaran una o algunas de las pretensiones de la demanda, en gracia de discusión y sin que la observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, la Aseguradora se opone a la afectación de la póliza que sirvió de fundamento contractual al llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza y la disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

Menciona que, conforme a lo estatuido en los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, el Asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada y adicionalmente, la indemnización en ningún caso podrá exceder el valor real del interés que fue asegurado, o el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido.

Señala que el contrato de seguro delimita los parámetros que determinarían en un momento dado la responsabilidad que podría atribuirse a la Aseguradora, siempre y cuando el evento corresponda a la condición o siniestro de cuya ocurrencia nazca la obligación de indemnizar. Para el presente caso manifiesta, la póliza objeto de convocatoria, no ofrece cobertura a los hechos materia de controversia, toda vez que los mismos fueron reclamados por fuera de su vigencia.

Propone como excepciones: NO SE HA DEMOSTRADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1003898 TOMADA POR HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES, EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DOCUMENTADO BAJO PÓLIZA No. 1003898, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO.

**LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA “ASIT SALUD”**, manifiesta que es cierto que entre el Hospital Susana López de Valencia y mi representada existe un vínculo contractual mediante contrato de prestación de servicios en la modalidad de procesos y subprocesos con personas jurídicas No. 230, para la prestación de servicios profesionales de salud de medicina general en los procesos de atención de urgencias, atención hospitalaria, atención ambulatoria y atención quirúrgica.

Aclarar que conforme la historia clínica aportada de fecha 06 de junio de 2018, a las 7:01:27 pm, se evidencia que la actuación que tuvo la Dra. Sixta Regina Pérez frente a la demandante, fue presentar las observaciones y remitir para valoración con ginecología, estableciendo que se ordena cesárea y que es la demandante quien solicita POMEROY, sin que haya sido la dra. Regina Pérez quien autorizó la misma por lo cual no existe una falla medica en la atención o en la ejecución de procedimientos.

Sostiene que la profesional de la salud SIXTA REGINA PEREZ no realiza intervención alguna, solamente realiza la observación y la elaboración del plan de diagnóstico, el cual consistió en la remisión a ginecología, manifiesta que de la historia clínica aportada se constata que es la paciente quien solicita la realización de la ligadura de trompas o Pomeroy, donde es un galeno diferente quien finalmente realiza el procedimiento médico.

Señala que Jurisprudencialmente para que se configure responsabilidad civil medica contractual, es necesario que se presenten los elementos de existencia de un contrato de prestación de servicios médicos, un incumplimiento al mismo, un perjuicio ocasionado a la víctima y un nexo causal entre el incumplimiento y el daño.

Conforme lo anterior, manifiesta que la falla en el servicio médico alegada no es imputable a mi Asociación sindical, como quiera que Dra. YURI ALEIDA QUIRA PIZO, en ningún momento participó en la Intervención quirúrgica, así como tampoco autorizó la misma, de donde presuntamente se devienen los perjuicios a los demandantes, razón por la cual no serán de su resorte el reconocimiento del perjuicio en calidad de llamado en garantía.

Propone como excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES EN EL CASO CONCRETO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA DE LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA “ASIT SALUD”, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL ASIT SALUD EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO TOTAL Y OPORTUNO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LA INNOMINADA.

**AL SINDICATO ESPECIALISATS DEL CAUCA “SINDESCA”**, manifiesta que no le consta los hechos que se narran en la demanda por lo que sostiene deben ser probados por la parte demandante.

Respecto de los servicios de salud prestados a la señora YURI ALEIDA QUIRA PIZO, el día 5 de junio de 2018, en las instalaciones del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, manifiesta que se realizaron los tratamientos requeridos dado los síntomas que presentaba

la paciente dentro del marco de la lex artis y de los protocolos médicos del Hospital, situación que llevó a que le garantizaran la atención médica, exámenes, medicamentos y demás servicios requeridos para mejorar su estado de salud, atención que fue adecuada y ajustada a los protocolos médicos, siendo atendido por personal idóneo, calificado y capacitado, como lo son los profesionales pertenecientes a la **ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”**.

Sostiene que la Asociación Sindical presta sus servicios de salud conforme a su amplio portafolio que incluye médicos generales, especialistas y subespecialistas plenamente habilitados para el cumplimiento de sus funciones, amparados con resoluciones y tarjetas profesionales, brindándose en todo momento la prestación de los servicios médicos de salud que requería la señora **YURI ALEIDA QUIRA PIZO**, conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales referentes a la organización del sistema general de seguridad social en salud.

Propone las excepciones de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES EN EL CASO CONCRETO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”, INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS MÉDICOS Y EL RESULTADO MANIFESTADO POR LA SEÑORA YURY ALEIDA QUIRA PIZO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”, POR AUSENCIA DEL DAÑO INDEMNIZABLE PRETENDIDO POR LA ACTORA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA” EN VIRTUD DE LA OCURRENCIA DE UN CASO FORTUITO EN LA CAUSACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO CUYA REPARACIÓN PRETENDE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY y la INNOMINADA.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA:** el apoderado de la ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”, se opone a las pretensiones tendientes a reembolsar al **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** el monto de la condena, por una presunta acción u omisión de los afiliados, por la supuesta mala prestación del servicio médico contratado por la Entidad prestadora de salud para la atención de sus usuarios, en especial el servicio brindado a la señora **YURY ALEIDA QUIRA PIZO**, toda vez que, se actuó de conformidad con lo ordenado por la lex artis médica, diligencia que exonera de responsabilidad a mi representado.

Señala que en la demanda no se indica adecuadamente el sustento jurídico de las pretensiones, así como tampoco se indican las normas y jurisprudencia que le sirvan de sustento, por lo que la parte actora debe demostrar todos los elementos de la responsabilidad, y en el presente caso no se ha cumplido con esa carga procesal, pues la regla general es la falla probada y en caso excepcional de que se aplique la carga dinámica de la prueba eso no convierte la falla en el servicio con falla presunta.

Propone las excepciones de: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA” EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO TOTAL Y OPORTUNO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES y la INNOMINADA.

**LA ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA “ASOMED”**, por intermedio de apoderado contesta la demanda manifestando que no le constan los hechos enunciados, por lo que deben ser probados.

Expone que conforme obra en la historia clínica, de los médicos que intervinieron en la atención de la paciente y del menor nacido vivo, solo el Doctor DIDIER MAURICIO ARCOS FRANCO, pediatra, es miembro del sindicato y la atención por el bridada fueron las adecuadas para el menor en el estado que se recibió, manifiesta que sobre su proceder no hay reproche alguno por parte de la demandante, sin embargo, y para un mejor

conocimiento de las partes, el Galeno que atendió al menor recién nacido realiza un análisis muy completo sobre su atención, acreditándose la responsabilidad de la madre al no tener todos controles médicos necesarios durante su embarazo, los cuales sin duda alguna hubieran podido prever o prevenir un resultado como el que desafortunadamente se tuvo.

Por lo que se opone a las pretensiones de la demanda en relación con ASOMED.

Propone las excepciones de: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y RESPONSABILIDAD POR PARTE DE ASOMED, INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO, FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES QUE ACREDITEN LOS PERJUICIOS TANTO MATERIALES COMO MORALES, LUCRO CESANTE, Y DAÑO EMERGENTE, FALTA DE ELEMENTOS ESENCIALES PROBATORIOS QUE ACREDITEN LAS CAUSAS Y RESPONSABILIDAD DEL HECHO OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA, y LA INNOMINADA.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA:** contesta el llamamiento en garantía, manifestando que suscribió con **LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Nit. 860.002.400-2 Póliza de Seguros No. **1003318**, del 4 de abril de 2018, para cubrir el periodo de 14 de marzo de 2018 hasta 14 de marzo de 2019.

Señala que de declararse civilmente responsable a la asociación sindical le acarrearía un grave perjuicio económico, el cual tiene cubierto con la póliza contratada, perjuicios que deben de ser asumidos por **LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

No propone excepciones.

Mediante auto interlocutorio No. 928 del 10 de agosto de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía propuesto por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED" y la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD" a LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

De la misma manera se admitió el llamado en garantía que hiciera la ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" a SEGUROS DEL ESTADO S.A., los cuales fueron notificados de conformidad con la ley.

**LA PREVISORA S A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por intermedio de apoderado contesta la demanda manifestando que no le constan los hechos narrados, por lo que se opone a la totalidad de las pretensiones por carecer fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

Manifiesta que en materia administrativa, el Consejo de Estado ha desarrollado un grueso trabajo jurisprudencial tendiente a definir los elementos estructurales de la responsabilidad, que, con apoyo doctrinal, ha consolidado en los siguientes: el daño y la imputación por lo que debe tenerse en cuenta por las partes y por el juzgador que independientemente del régimen de responsabilidad aplicable para el caso, corresponde a la parte demandante probar que existe un daño y que el mismo es atribuible a quién esté llamado a responder.

En este sentido propone las excepciones de: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD, CUMPLIMIENTO DE LEX ARTIS, DEBIDA DILIGENCIA, PERICIA Y PRUDENCIA, LA OBLIGACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO, CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS Y EXAGERADA TASACIÓN DE LOS MISMOS, LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES - DAÑO MORAL SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA ES EXCESIVA, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN TODA VEZ QUE ES UNA CATEGORÍA DE DAÑO SUPERADA DESDE EL 2014, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO FISIOLÓGICO TODA VEZ QUE ES UNA CATEGORÍA DE DAÑO SUPERADA DESDE EL 2014 e ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA “ASIT SALUD”**, manifiesta que, pese a que el llamamiento en garantía no incluye un capítulo o acápite que indique sus pretensiones, solicita que al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a la asociación se tenga en cuenta que, pese a la ausencia de responsabilidad del asegurado, y sólo en el remoto evento en que prosperaran una o algunas de las pretensiones de la demanda, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, la Asociación se opone a la afectación de la póliza que sirvió de fundamento contractual al llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la misma y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

De otro lado, recuerda que conforme a los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, el Asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada y adicionalmente, la indemnización en ningún caso podrá exceder el valor real del interés que fue asegurado, o el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido.

Sostiene que, en el presente caso, la póliza objeto de convocatoria, no ofrece cobertura a los hechos materia de controversia, toda vez que los mismos fueron reclamados por fuera de su vigencia.

Propone las excepciones de: NO SE HA DEMOSTRADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1004048 TOMADA POR ASIT SALUD, LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 1004048 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES, EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DOCUMENTADO BAJO PÓLIZA No. 1004048, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO, FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 1004048, INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO. 1003210.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA “ASOMED”**, manifiesta que es cierto que ASOMED tomó con la aseguradora la póliza de responsabilidad civil No. 1003318, así como también que el periodo comprendido entre marzo 14 de 2018 y marzo 14 de 2019, estuvo amparado por el certificado No. 2 de la póliza. Anotar que el contrato de seguro tuvo varias prórrogas que se concretaron en los siguientes documentos:

No. de certificado	Vigencia
3	14/03/2019 – 14/03/2020
5	14/03/2020 – 14/03/2021
6	14/03/2021 – 14/03/2022
8	14/03/2022 – 14/03/2023

Asiste que, si bien se puede afirmar que la póliza de responsabilidad civil No. 1003318 ofrece cobertura material frente a la eventual responsabilidad extracontractual que se pueda declarar en cabeza de ASOMED, también sostiene que, en el presente caso no está probado que se hubiera materializado tal situación y en ese orden de ideas, el contrato de seguro que fundamenta la convocatoria de la aseguradora no podrá afectarse.

Propone las excepciones de: NO SE HA DEMOSTRADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 1003318 TOMADA POR ASOSALUD, LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA No. 1003318 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES, EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DOCUMENTADO BAJO PÓLIZA No. 1003318, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO y FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 1003318.

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** por intermedio de apoderado manifiesta que no le constan los hechos narrados en la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena por carecer fundamentos de hecho y de derecho que hagan viable su prosperidad, en atención a que no existe ningún tipo de obligación en cabeza del **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA**, ya que en la esfera de la responsabilidad civil y administrativa, ha de partirse de la premisa de la necesidad de que se reúnan los elementos esenciales para que la misma sea predicable.

Sostiene que al verificar los documentos aportados con la demanda el **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** cumplió cabalmente con sus obligaciones legales y contractuales, pues se garantizó el acceso y la prestación del servicio médico de consultas, diagnóstico, medicación y remisión que requirió, ello de manera oportuna, diligente y perita, realizando todas las actuaciones en procura de la recuperación de su salud, concluyendo que en ningún momento se reúnen los requisitos axiológicos de la responsabilidad, toda vez que no se configura el elemento culpa, pues como consta en la historia clínica de la señora **YURI ALEIDA QUIRA PIZO**, aquella recibió una atención diligente y oportuna en todo momento por profesionales idóneos.

Puntualizo que las pretensiones de la demanda son excesivamente altas y denotan un afán de lucro imposible de atender; ello aunado a que el contrato de seguro está regido por el principio indemnizatorio y en virtud de éste, el pago que eventual e hipotéticamente llegare a realizarse, obviamente siempre que el evento se encuentre cubierto, que los hechos reclamados hayan ocurrido durante la vigencia de la póliza, los límites máximos concertados, etc., no puede constituir una fuente de enriquecimiento sin justa causa para quien ha sufrido un presunto perjuicio.

Resalta que no se configuran los elementos axiológicos que permitan imputar responsabilidad por falla en el servicio médico como son una “acción, omisión, negligencia un retardo, en la atención del servicio de salud., un nexo causal, y un daño” ya que el procedimiento adelantado por los galenos contó, en cuanto su desarrolló, con el apego a los procedimientos y a la lex artis.

Propone como excepciones: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA Y EL DAÑO ATRIBUIDO, INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DEL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y LOS SUPUESTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA, DILIGENCIA Y CUIDADO, EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESPONDER POR AUSENCIA DE CULPA, APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS, EXONERACION POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO, LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA SE CUMPLIÓ CONFORME A LA LEX ARTIS Y LA DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA, ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, CASO FORTUITO, AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO CARGA DE LA PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIOS RECLAMADOS, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, BUENA FE CONTRACTUAL, LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES y la GENÉRICA O INNOMINADA.

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR la ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”,** manifiesta que es cierto que el llamante en garantía, ASOCIACIÓN SINDICAL - SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”, como tomador, y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, como beneficiario, se constituyó contrato de seguros con SEGUROS DEL ESTADO S.A. reflejado en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, CLÍNICAS Y HOSPITALES, No. 40-03-101000797, PÓLIZA que tiene vigencia desde el 31/12/2017 hasta el 31/12/2018.

Aclara que la sola vigencia de la citada póliza para el momento de los hechos no significa que exista de manera automática una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, pues esta solo surge cuando el siniestro efectivamente ocurre, conforme a los términos de las coberturas pactadas.

Reitera que en lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria de la aseguradora, manifiesta que a pesar de la ausencia de responsabilidad del demandado **HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA** en torno a los hechos, en el improbable evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, se opone a la prosperidad de lo que se pretenda con el llamamiento en garantía en la medida en que exceda los límites y coberturas acordadas y/o desconozca las condiciones generales y particulares de la ya señalada póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado y se encuentren prescritas las acciones que se derivan del contrato de seguro.

Propone como excepciones: ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO - CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES, LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE PACTADO, EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, CLÍNICAS Y HOSPITALES, No. 40-03-101000797, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATOS DE SEGURO, EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, CARENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS DEL ESTADO, LA ASOCIACIÓN SINDICAL - SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" Y EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO, FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS DERIVADAS DEL SEGURO POR PARTE DEL ASEGURADO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y la genérica.

Las partes estuvieron conformes con los extremos de la Litis planteados por el despacho.

De acuerdo con lo anterior, se profiere el AUTO INTERLOCUTORIO N° 1372. que se notifica en estrados. DISPONIENDO: PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente forma: Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada y sus llamados en garantía, con ocasión de los hechos ocurridos el 5 y 7 de junio del 2018, por los servicios médicos prestados, en los términos que se describe en la demanda?

Los demás problemas jurídicos asociados se plantearán en la sentencia y resueltos en ella.

#### 5.- CONCILIACION.

Conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, la señora Juez requiere a la entidad demandada para que informe si trae alguna propuesta de conciliación judicial, poniendo de presente que el Despacho considera necesaria agotar la etapa probatoria:

Demandados

HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA: allega constancia de fecha 06 de agosto de 2024, sin formula conciliatoria.

#### **Llamados en garantía**

LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS: allega acta No. 321 del 09 de agosto de 2024, sin formula de arreglo conciliatorio.

ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED": no presenta propuesta de conciliación.

ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD": no presenta propuesta de conciliación.

ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA” no presenta propuesta de conciliación.

SEGUROS DEL ESTADO S.A., no presenta propuesta de conciliación.

Ministerio público: Solicitó declarar fracasada la etapa de conciliación y continuar el trámite de la audiencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373, que se notifica en estrados. Como no se presenta ninguna fórmula de arreglo conciliatorio y considerando la manifestación e informe presentado por el apoderado de la entidad demandada HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, y las llamadas en garantía, se dispone PRIMERO: Declarar fracasada la presente etapa de conciliación. SEGUNDO: se continúa con el trámite procesal. Se corre traslado a la parte demandante. La parte demandante se manifestó conforme, por lo que se declaró ejecutoriado.

## 6. DECRETO DE PRUEBAS

Se profiere el siguiente AUTO INTERLOCUTORIO N° 1374. que se notifica por estrados. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se procede a abrir el proceso a pruebas, tener como pruebas las obrantes en el expediente y decretar las solicitadas por la parte demandante y las entidades que contestaron la demanda oportunamente. El Ministerio Público no solicitó su práctica. En relación a la prueba testimonial, las partes deberán entregar con debida antelación los correos electrónicos de los testigos para enviar la citación correspondiente y se encargarán que se acojan las previsiones del artículo 220 del CGP en el sentido que la prueba se pueda realizar con celeridad y que no estén los testigos en el mismo recinto, deberán portar sus documentos de identidad para hacer la exhibición correspondiente. En relación a la prueba documental las partes se encargarán del trámite de los oficios correspondientes, las pruebas se entregarán en PDF, con traslado a la contraparte. De conformidad con lo anterior, se **DISPONE: PRIMERO:** Se abre el proceso a pruebas. **SEGUNDO:** Se tienen como pruebas en el valor que corresponda, todas aquellas portadas por cada una de las partes en la oportunidad debida siempre y cuando reúnan los requisitos del Código General del Proceso, las cuales se valorarán en la sentencia. **TERCERO:** FIJAR como fecha para las audiencias de pruebas, dado que se solicitan varias declaraciones de testimonios, los días **martes 22, 29 de julio de 2025 a partir de la 1:30 pm, y hasta el 05, 12 y 19 del mes de agosto del mismo año**, para la realización de la audiencia de pruebas de manera virtual para lo cual se enviará el enlace correspondiente para el ingreso.

*“En el mismo sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establece el Protocolo de Audiencias Judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones, los participantes e intervinientes en la audiencia, EN ESPECIAL LOS TESTIGOS, deberán cumplir con los siguientes deberes: ARTICULO 8º. i) Estar presente o conectado 15 minutos antes de la hora programada para la audiencia y abstenerse de retirarse, salvo autorización del juez o magistrado. Quien comparezca después de iniciada asumirá la actuación en el estado en que se encuentre. ii) El interesado verificará con la debida antelación la asistencia de las personas que deban comparecer a declarar, así como el cumplimiento de las condiciones para su acceso, asistencia, permanencia y participación... iii) Identificarse con su documento de identidad, nombre completo, tipo y número de documento, demás datos requeridos por el despacho judicial o conforme a los mecanismos disponibles para la identificación digital. iv)... En caso de conexión virtual, bastará con mantenerse proyectado en cámara. v) Mantener el micrófono en silencio hasta que el juez o magistrado le conceda el uso de la palabra. vi) Los declarantes no podrán tener disponibles o abiertos documentos, textos, programas o aplicaciones durante su versión, salvo autorización del juez. y vii) Solicitar el uso de la palabra, atender la autorización del juez o magistrado para intervenir, los turnos y el tiempo concedidos, salvo que se haga uso de ella para objetar preguntas o interponer recursos, en cuyo caso podrá intervenir de manera inmediata. ARTICULO 17: 1 deberes especiales de las partes e intervinientes: 1. Verificar las siguientes condiciones técnicas mínimas para su acceso, permanencia e intervención: a) tener equipo de comunicación electrónica con conexión a la red eléctrica o disponibilidad de batería, acceso a internet...cámara de video y*

*micrófonos funcionales que permitan una comunicación simultánea...2...4. mantener la cámara encendida, 5. Mantener una distancia con la cámara que permita la visibilidad permanente del rostro. 7. ubicarse y permanecer durante la diligencia en un espacio físico, cerrado y sin movimiento.*

*Finalmente, al tenor del art. 220 del CGP, garantizar que el testigo se encuentre solo ya que ninguno de los restantes testigos podrá escuchar su versión, cualquier circunstancia ajena a lo anterior se dejarán las constancias respectivas en la audiencia de pruebas”.*

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas solicitadas:

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:**

Requerir al gerente del Hospital Susana López de Valencia, para que remita REMITA COPIA AUTENTICA Y COMPLETA DE LA HISTORIA CLINICA N° 1061697181 de fecha JUNIO 5 de 2018, que corresponde a la paciente YURI ALEIDA QUIRA PIZO. Se señala que la historia clínica fue aportada con la contestación de la demanda en material fotográfico y no en formato PDF, por tal razón se solicita se remita copia auténtica y transcrita de la misma.

**Testimoniales:**

Para el **22 de julio de 2025 a partir de la 1:30 p.m**, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que les conste en relación con los hechos de la demanda:

- 1.- MARELBY BRISEIDA QUIRA QUIRA.
- 2.- GUSTAVO HORACIO MANQUILLO QUIRA.
- 3.- MARY CALAPSU PISSO.

Para el día **29 de julio de 2025, a partir de la 1:30 pm**, se decretará el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y su contestación, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

- 1.- LUISA FERNANDA PECHENE CASTAÑEDA (medico general), (a solicitud también HSLV) (a solicitud también de SINDESCA).
- 2.- YASMIN ADRIANA ROJAS (medica) (a solicitud también del HSLV) (a solicitud también de SINDESCA)
- 3.- DIDIER MAURICIO ARCOS FRANCO (médico pediatra) (a solicitud también HSLV) (a solicitud también de SINDESCA)
- 4.- MARIA DEL SOCORRO HENAO (medico) (a solicitud también HSLV) (a solicitud también de SINDESCA)

**A solicitud del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA:**

**Testimoniales:**

Para el día **05 de agosto de 2025, a partir de la 1:30 pm**, se decretará el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y su contestación, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

1. DR. JOSE ANTONIO GUZMAN URBANO- GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA (a solicitud también de SINDESCA)
2. DRA. SIXTA REGINA PEREZ (a solicitud también de ASIT SALUD) (a solicitud también de SINDESCA)
3. DRA. LUZ MARINA VERDUGO MUÑOZ (a solicitud también de SINDESCA)

#### 4. DR. GERARDO ALFONSO LEMUS BUSTAMANTE

Para el día **12 de agosto de 2025, a partir de la 1:30 pm**, se decretará el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que le conste respecto de los hechos informados en la demanda y su contestación, se aclara que no se trata de testigos técnicos:

1. DR. FERNANDO ANDRES CAICEDO ZUÑIGA GINECOLOGIA Y OBSTETRICA (a solicitud también de SINDESCA)
2. DRA. DIANA ALEXANDRA FERNANDEZ. GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA (a solicitud también de SINDESCA)
3. DRA. OLGA LUCIA DELGADO HURTADO GINECOLOGIA Y OBSTETRICA. (a solicitud también de SINDESCA)

#### **A solicitud de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

Solicita se tengan como pruebas las aportadas.  
No solicita la práctica de pruebas.

#### **A solicitud ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA “ASOMED”:**

Solicita se tengan como pruebas las aportadas.  
No solicita la práctica de pruebas.

#### **A solicitud de ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA “ASIT SALUD”:**

#### **TESTIMONIALES:**

Para el **19 de agosto de 2025 a partir de la 1:30 p.m**, decretar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, para que declaren lo que les conste en relación con los hechos de la demanda:

1. PATRICIA MERA NARVAEZ representante legal de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA ASIT SALUD.

2. EDGAR EDUARDO VILLA representante legal del HSLV. Respecto de este testigo el Art. 195 CGP establece la prohibición de llamar a los representantes legales de las entidades para recibir su testimonio, sin embargo, la norma permite que se les solicite informes por escrito, en este sentido teniendo en cuenta que el señor EDGAR EDUARDO VILLA llevo a cabo la representación judicial del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, y que se le llama precisamente para que exponga en relación con estos servicios, el Despacho no decretara la prueba como testimonio, sino que se le solicitara un informe sobre los servicios médicos prestados en la forma como se solicita en la contestación.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Citar y hacer comparecer a través de su apoderado a los siguientes demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que realizará el apoderado.

Para el **19 de agosto de 2025 a partir de las 1:30 p.m**

1. YURI ALEIDA QUIRA PIZO (a solicitud también de SINDESCA) (a solicitud también de SEGUROS DEL ESTADO S.A)

#### **A solicitud de la ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”:**

#### **DOCUMENTALES**

1. Requerir al Director del Hospital SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, para que con destino a este proceso allegue COPIA AUTENTICA Y COMPLETA DE LA HISTORIA CLINICA No. 1061697181 de fecha comprendida entre el 5 y el 9 de junio de 2018.

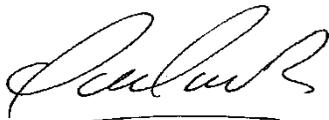
El apoderado "SINDESCA" se opone al juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. En atención a la solicitud realizada, el Despacho manifiesta que el juramento estimatorio tal como lo consagra el C. G. del P., no aplica para la jurisdicción Contencioso Administrativa en tanto que la cuantía es la que se determina en la Ley 1437, Sin embargo, el Despacho en el evento de una sentencia favorable realizará su valoración en la sentencia y de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales.

**A solicitud de SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Solicita se tenga en cuenta el contrato de seguros materializado en la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, CLÍNICAS Y HOSPITALES, No. 40-03-101000797**, con vigencia desde el 31/12/2017 hasta el 31/12/2018, con sus condiciones particulares y generales, exclusiones, límites, etc. La cual aporta.

La decisión se notifica en estrados, sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 2:38 p.m, se da por finalizada y se firma por la Juez y la secretaria Ad-Hoc, quedando el registro de asistencia de las demás partes intervinientes. El video de la audiencia puede ser consultado en el link del expediente que se adjuntara con el acta.



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Juez



PAOLA ANDREA CASTILLO HOYOS  
Secretaria Ad Hoc.